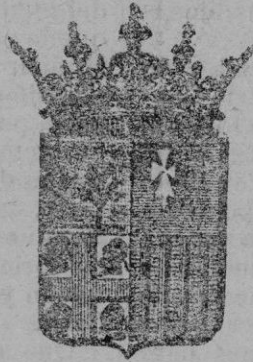


PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse suscribiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año y Extranjero, 25.

- Las ediciones y envases obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasadas éstas, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovarlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 septiembre 1912).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que en 27 de febrero de 1912, el Procurador D. Francisco Lumbreras, en nombre de la Junta administrativa del pueblo de Jaraíces, presentó ante el Juzgado de primera instancia de

Arévalo demanda de interdicto de retener o recobrar la posesión, contra D. Emeterio Rodríguez Merinero, vecino de Constanzana, exponiendo los siguientes hechos:

Que la entidad demandante, como pueblo agregado al de Constanzana, viene desde hace bastantes años administrando los bienes que en propiedad le corresponden, entre los que figura la dehesa boyal titulada Segura, enclavada en los términos municipales de ambos pueblos.

Esta finca y sus aprovechamientos han sido objeto de muchos y variados convenios entre los pueblos propietarios, por lo que su disfrute se ha regulado en armonía con los acuerdos que adoptaban el Ayuntamiento de Constanzana y la Junta administrativa de Jaraíces.

Como tan variados y frecuentes acuerdos respecto a los aprovechamientos de la referida dehesa, perjudicaban notablemente a las entidades propietarias, decidieron éstas llegar a un estado de hecho y de derecho estable y definitivo, por lo que en el año 1904, previamente convenidos los pueblos de Constanzana y Jaraíces, obedeciendo las órdenes del Gobernador de la provincia, procedieron al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos propiedad de uno y otro pueblo, figurando entre ellos la dehesa boyal referida, respecto a la que en y aquella ocasión se determinó la parte de la finca que cada pueblo había de administrar y considerar como suya, levantando a tal efecto las actas en la forma y condiciones que expresan las certificaciones que se presentaban unidas a la demanda, y, en consecuencia, desde aquella fecha

fué respetada por las Autoridades y vecinos de ambos pueblos la línea divisoria de sus bienes propios.

Que a partir del día 11 de noviembre de 1911, los vecinos ganaderos del pueblo de Constanza habían olvidado y desconocido los convenios celebrados con el pueblo de Jaraíces en el año 1904, y sin respetos ni miramientos de ningún género, llamándose dueños y poseedores de la finca Segura, han introducido en ella sus ganados durante un período de tiempo de más de un mes, sin que los requerimientos de la entidad propietaria y los llevados a cabo por la Guardia civil hayan sido suficientes para evitar la perturbación de que ha sido objeto la Junta administrativa de Jaraíces en la parte de dehesa que la corresponde y que viene poseyendo quieta y pacíficamente por lo menos desde que se hizo el deslinde referido.

Terminaba la demanda suplicando se declarara en su día haber lugar al interdicto de retener o recobrar la posesión de la parte de la finca mencionada, y requerir a los perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales actos u otros que indiquen el mismo propósito, condenándoles a que indemnicen los daños causados y las costas.

Que admitida la demanda, se practicó la información testifical, y recibidos los autos a prueba, se unió la documental propuesta y se acordó la acumulación a este interdicto de otro que se estaba tramitando en el mismo Juzgado y promovido por la misma Junta administrativa de Jaraíces contra el vecino de Constanza Enrique Rodríguez Merinero por los mismos hechos y fundamentos.

Que el Gobernador de Avila, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que aun cuando el acuerdo de la Junta administrativa de Jaraíces esté tomando en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 96, en relación con los 72 y 73 de la ley Municipal, dicho acuerdo debió limitarse a reivindicar sus derechos sin necesidad de acudir desde luego a los Tribunales, puesto que para esto era preciso haber apurado la guía gubernativa, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 31 de mayo de 1885 y Decreto-ley de 9 de julio de 1869 y Real decreto de 11 de enero de 1877;

Que existe mancomunidad entre los dos pueblos en el disfrute de las dehesas boyales y la reglamentación de este aprovechamiento y el conocimiento y resolución de las cuestiones que se susciten acerca de ese mismo aprovechamiento compete decidir las a la Administración;

Que aun invocándose en la demanda cuestiones de propiedad, tratándose de montes incluidos en el catálogo de los públicos, los que hayan de reclamar la pertenencia de los mismos tendrán que apurar la vía gubernativa, según se consigna en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de mayo de 1865, y varios Reales decretos resolutorios de competencias;

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que promovido por la Junta administrativa del pueblo de Jaraíces, y con la personalidad que la concede el art. 90 y siguientes de la ley Municipal, interdicto de retener o recobrar la posesión de una parte de la dehesa titulada Segura, por haber sido inquietada en su posesión por actos de los demandados, se trata de una acción de índole exclusivamente civil, y, por tanto, de la competencia del Juzgado en cuyo término se encuentra la mencionada finca, de conformidad con los artículos 76 de la Constitución y 51 y 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Que no podía aceptarse la cuestión en la forma en que se plantea en el requerimiento, porque supondría entrar a examinar el fondo del asunto y resolver la cuestión litigiosa al pretender el examen de las pruebas propuestas por las partes, toda vez que las certificaciones que se mencionan en el referido oficio se han presentado en los autos como prueba documental traída por la parte demandada en oposición a los hechos de la demanda, y que el único momento procesal oportuno para entrar en su examen es el de la sentencia que ha de dictarse en el interdicto promovido.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 446 del Código civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 90 de las leyes Municipales que dice:

«Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes o cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto presentada por la Junta administrativa del pueblo de Jaraíces contra D. Emetario y D. Enrique Rodríguez Merinero, vecinos de Constanza, por haber perturbado con sus actos a la entidad demandante en la posesión y disfrute de una parte de la dehesa titulada Segura que afirma le pertenece.

2.º Que todo poseedor tiene derecho a ser respetado de su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los Jueces y Tribunales.

3.º Que las Juntas administrativas de los

pueblos agregados a un término municipal tienen personalidad reconocida por la ley Municipal y les está atribuida la administración de sus bienes y derechos peculiares.

4.º Que es perfectamente legal y procedente en el presente caso la vía de interdicto, por no contrariar esta providencia ni acuerdo alguno administrativo, y que por tratarse de una acción de carácter esencialmente civil, dirigida contra particulares, su conocimiento y resolución corresponde de un modo exclusivo a la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo resultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián, a once de septiembre de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 18 septiembre 1912).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Enrique Bonal y Lorenz, Tesorero de Hacienda, accidental, de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por contribuciones del tercer trimestre del año corriente, he dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1903; en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, a 26 de septiembre de 1912.—El Tesorero accidental, E. Bonal.

SECCION QUINTA

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas o automóvil entre la oficina del ramo de esta ciudad y la de Lecínena, sirviendo a Villamayor, Venta de los Petrusos y Perdiguera, con un recorrido de 29 kilómetros, bajo el tipo má-

ximo de 1.078 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal; con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en esta Administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 18 del próximo mes de octubre, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal el día 23 del mismo, a las once horas.

Zaragoza 26 de septiembre de 1912.—El Administrador Principal, Eduardo de Arteaga.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde esta Administración Principal de Correos de Zaragoza a la oficina de Lecínena y viceversa por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

SECCION SEXTA

Alagón.

Formadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares del año 1913, se hallan expuestas al público, por término de ocho días en la secretaría del Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles de oficina, a los efectos reglamentarios.

Alagón 26 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Joaquín Borao.

Artieda.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año 1913 se hallará de manifiesto, durante quince días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Artieda 24 de septiembre de 1912.—El Alcalde, José Garasa.

Balbiente.

Confecionado el padrón y lista cobratoria de la contribución urbana para el año 1913, desde esta fecha se encuentra expuesto al público, por ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Balbiente 25 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Pablo Martínez.

Miedes.

Las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este pueblo para el año 1913 se hallarán expuestas al público, por ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Miedes 25 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Gaspar Jimeno.

Remolinos.

Las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares de este término para 1913 estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL donde aparezca este anuncio.

Remolinos 25 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Mariano Navarro.

Ruesca.

Las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este pueblo para el año 1913 se hallan expuestas al público, por ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarlas y reclamar de agravios.

Ruesca 25 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Valero García.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FALCÓN, Santiago; domiciliado últimamente en esta capital, Ballestar, siete; comparecerá ante los estrados de la Ilma. Audiencia provincial de esta capital el día cuatro de octubre próximo, a las diez de su mañana, como testigo para la celebración del juicio oral de la causa contra José Castán Sorolla, por hurto.

FONT, Francisco; cuyo actual domicilio se ignora; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a prestar declaración en causa sobre corrupción de menores.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Ateca.**

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para exacción de la multa, apremio e indemnización impuestas por la Jefatura de Montes de la provincia al vecino de Villarroya de la Sierra José Pérez por pastoreo abusivo en siete de mayo último en el monte número diez y ocho del catálogo, de dicho pueblo, y demás responsabilidades, se saca a la venta en primera subasta pública, por el precio de su tasación, lo siguiente:

Una caballería mular: valuada en seiscientas cuarenta pesetas.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, se señala el día siete de octubre próximo, a las doce de su ma-

ñana. Se advierte que para tomar parte en la misma, basta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la adjudicación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor de dicha caballería; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, haciendo constar a los que deseen tomar parte en la misma, basta, que dicha caballería mular se encuentre en poder del depositario, vecino de Villarroya de la Sierra Pablo Rincón.

Dado en Ateca, a veintiséis de septiembre de mil novecientos doce.—Lisardo Fuentes.—Luis E. Muñoz.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de citación.**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de fecha de la fecha, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Antonio de la Cruz y otros, sobre que se declare extinguida la hipoteca, y en la pieza separada de prueba de dicho Banco, ha acordado se cite a D. Manuel Aquilué Ripol, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día siete de octubre próximo, a las once de la mañana, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Democracia, número sesenta y cuatro, a declarar sus posiciones; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza veinticuatro de septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Gel Arnau.

PARTE NO OFICIAL**Vicariato general del Arzobispado de Zaragoza.**

Acordado por la Autoridad eclesiástica la inhumación de los cadáveres y restos humanos existentes en el cementerio llamado de «San Blanca», pueden las personas a quienes interesa solicitar la traslación de los mismos solicitarla el día 15 de noviembre. Pasado ese término se procederá a la exhumación previos los trámites necesarios, y a su inhumación en el nuevo sitio que se construirá en los terrenos del mismo cementerio.

NOVÍSIMA LEY HIPOTECARIA**PRECIO, UNA PESETA**

(Certificada, 1'25.)

De venta en la Imprenta del Hospicio.

IMPRESA DEL HOSPICIO